

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 121

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO lo.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
 - IX.- OTROS INGRESOS.



ARTICULO 20.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 3.0 % mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 2% mensual.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.



III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6.- Este impuesto se causará sobre el valor catastral de los bienes raíces urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, determinado de acuerdo a los valores unitarios para terrenos urbanos, suburbanos y rústico y los diferentes tipos de construcción, aprobados y publicados conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado

I.- Estableciéndose las siguientes tasas para los predios urbanos y suburbanos:



Valor	Catastral	Cuota Anual sobre el límite inferior	Tasa Anual para aplicarse sobre excedentes del límite inferior al millar.
DE\$	A \$	\$	······································
00.00	60,000.00	00.00	1.50
60,000.01	75,000.00	90.00	1.70
75,000.01	100,000.00	132.50	2.00
100,000.01	200,000.00	182.50	2.20
200,000.01	300,000.00	402.50	2.40
300,000.01	400,000.00	642.50	2.60
400,000.01	500,000.00	902.50	2.80
500,000.01	600,000.00	1182.50	3.00
600,000.01	700,000.00	1482.50	3.20
700,000.01	en adelante	1802.50	3.40

II.- Para los predios rústicos ubicados en el Municipio de Ciudad Madero se establece la tasa del 1.5 al millar, sobre el valor catastral de dicho bienes inmuebles.

Son predios rústicos para los efectos de la tasa anterior, los que se encuentren ubicados fuera de las áreas urbanas o susceptibles de urbanizarse, delimitadas por las autoridades catastrales municipales o los dedicados de manera permanente a fines agropecuarios, forestales o de preservación ecológica.



- III.- Además de los predios calificados en el Artículo 105 del Código Municipal, como urbanos y suburbanos, para los efectos de este impuesto se considerará como predios urbanos y suburbanos, los siguientes:
- A).- Los que se encuentran ubicados en la zona de urbanización legalmente destinadas para el asentamiento humano de los ejidos, en los términos de la Ley Agraria.
- B).- Los que son utilizados para el asentamiento humanos y se encuentran ubicados irregularmente en tierras ejidales o comunales, fuera de las zonas de urbanización de los ejidos, legalmente establecidas en los términos de la Ley Agraria.
- C).- Los que son utilizados para el asentamiento humanos y se encuentran ubicados irregularmente en tierras propiedad de particulares.
- D).- Los que son utilizados para el asentamiento humano y se encuentran ubicados irregularmente en tierra propiedad federal, estatal o municipal.
- IV.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.



Predios urbanos y suburbanos no edificados son aquellos que no tienen construcciones permanentes, o que las tienen provisionales, o que teniéndolas permanentes, la superficie total de las mismas es inferior al 10% de la superficie total del terreno.

Se exceptúan del aumento del 100% a los predios cuya superficie de terreno no exceda de 250 M2.

No estarán sujetos al aumento del 100%, aquellos predios que teniendo una superficie total de construcción inferior al 10% de la superficie de terreno, estén siendo habitados por sus propietarios o poseedores, como única propiedad o posesión.

Se exceptúan del aumento de esta Fracción a los predios urbanos y suburbanos ubicados en zonas designadas para protección ecológica y en las zonas denominadas de áreas verdes y espacios abiertos; los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada y se encuentren funcionando para estos fines; los clubes sociales y deportivos y los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales, y los establecimientos públicos debidamente autorizados y en operación y los que tengan en uso del suelo, que de acuerdo a las autoridades catastrales municipales, no se consideren como no edificados para los efectos fiscales.



V.- Tratándose de urbanos y suburbanos edificados, cuya superficie total construida permanente resulte inferior al 20% de la superficie total del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo aumentándose en un 50%.

Se exceptúa del aumento del 50% a los predios que se encuentren en los casos previstos en los párrafos, tercero, cuarto y quinto de la fracción anterior.

VI.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, y cuyo dominio no se hubiere trasladado en ninguna forma, no se aplicará el aumento del 100%.

VII.- Los adquirientes de lotes provenientes de fraccionamientos autorizados que no construyan en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación pagarán sobre la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100% una vez transcurrido dicho plazo.

ARTICULO 7o. – Las tasas establecidas en Artículo anterior para los bienes raíces urbanos y suburbanos y rústicos, se aplicarán a los predios que hayan visto modificado su valor catastral de acuerdo a los nuevos valores unitarios para terrenos urbanos y suburbanos y rústicos y los diferentes tipos de construcciones, en vigor a partir del 1º de enero del año 2000 en los términos de la Ley de Catastro del Estado.



Los predios que por cualquier circunstancia no tengan valores catastrales anteriores al 1° de enero del año 2000, pagarán conforme a las tasas establecidas en el Artículo 6°. de la Ley de Ingresos del año de 1999.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

- I.- El impuesto anual no podrá ser menor de tres días de salario mínimo general vigente en el municipio.
- II.- El importe del Impuesto anual a pagar tendrá los siguientes límites máximos.
- A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, no excederá de la cuota mínima anual.
- B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, no excederá de la cuota mínima anual.
- C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, no excederá de \$164.00.



D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, no excederá de \$262.00.

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:



- I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.
 - II.- Legalización o ratificación de firmas.
 - III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.
 - IV.- Servicio de panteones municipales.
 - V.- Servicio de rastro.
 - VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.
- VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
- IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
 - X.- Servicios de alumbrado público.
- XI.- Servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos.
- XII.- Permiso y licencia para colocación y uso de anuncios luminosos.



XIII.- Servicios catastrales.

XIV.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ése concepto se pagarán:

A).- Certificados de:

1 Residencia ordinaria	\$61.26.
2 Residencia urgente	\$73.48.
3 Habilitación ordinaria	\$61.23.
4Habilitación urgente	\$73.48.
5 Quejas seguridad pública	\$29.38.
6 Dependencia económica ordinaria	\$14.68.
7 Dependencia económica urgente	\$29.38.
8 De origen ordinario	\$63.00.



9.- De origen urgente

\$89.25.

10.- De población para trámite de aperturade negocios, industria y comercio \$146.97.

11.- De vecindad

\$146.97.

B).- Los derechos por construcción para casas habitación y comerciales se tasará en dos tipos, con las siguientes tasas:

CONSTRUCCION DE:	CENTRO	RESIDENCIA POPULAR
Bodegas	\$8.00M2.	\$7.00M2.
Bardas	\$3.50ML.	\$3.50ML.
Lozas y pisos	\$3.50M2.	\$3.50M2.
Obra industrial	\$15.00M2.	
Demoliciones	50% Tarifa actual \$3.00	
Remodelaciones	50% Tarifa actual \$3.00	
REPOSICION DE:		
Certificaciones de alin. y número oficial	\$115.00	

Certificaciones de alin. y número oficial	\$115.00	
Constancias de permisos de obras públicas	\$69.00	
Ocupación de vía pública por M2 diario	\$6.25	\$2.50
Ocupación de construcción por M2	\$1.25	\$1.25
Subdivisión-Relotificación-Fusión	\$1.25	\$0.63



- II.- Legalización de firmas de carta poder, \$35.00.
- III.- Búsqueda de datos en libros de pagos, \$20.00.
- IV.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$30.61.
 - V.- Cotejo de documentos, por cada hoja, \$3.66.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$36.74.
- II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
 - A).- Destinados a casa-habitación \$6.00 M2.
 - B).- Destinados a comercios \$6.99 M2.
- III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$46.66.



- IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$12.24. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M.
- V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados \$0.60 M2.
- VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$12.24.
- VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$34.99.
- VIII.- Por rotura de pavimento de concreto hidráulico o asfáltico, por M2, \$58.32

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas, para este efecto se elaborarán convenios con las empresas que efectúen la ruptura del pavimento, para determinar el costo por el derecho de hacerlo, así como del costo de la multa por incumplimiento, dichos montos serán determinados por la Tesorería Municipal.



ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

- I.- Instalación de alumbrado público.
- II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
 - III.- Construcción de guarniciones y banquetas.
- IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.
- V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por el servicio de mantenimiento, la cantidad de \$50.00 anuales.



ARTICULO 17.- Los servicios de rastro se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Por aves \$ 0.95
- II.- Por cerdos \$ 35.00
- III.- Por reses \$90.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora, \$1.00.
- II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$60.00.
- III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
- A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$5.83.
- B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$11.66.
 - C).- Después de las setenta y dos horas, \$23.33.



ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

- I.- Los comerciantes ambulantes:
- A).- Eventuales \$12.24 diarios.
- B).- Habituales hasta \$ 73.48 mensuales.
- II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:
 - A).- Primera zona: Hasta \$3.66.
 - B).- Segunda zona: Hasta \$2.44.
 - C).- Tercera zona: Hasta \$1.21.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Este derecho se causará por la recepción del servicio de alumbrado público.

Causan este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas y suburbanas del Municipio, que el Ayuntamiento determine por Acuerdo de Cabildo, considerando el grado relativo del servicio.



El costo del servicio de alumbrado público, será estrictamente igual a la erogación que por este concepto realice el Municipio, incluyendo su mantenimiento; cantidad que será determinada en el presupuesto anual de egresos.

El monto de las cuotas en su conjunto no podrá ser mayor al monto del costo a que se refiere el párrafo anterior, respetando la equidad en todos los casos y será determinado mediante acuerdo del Cabildo.

El derecho deberá de ser pagado bimestralmente en la Tesorería Municipal, o en su caso por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, facultándose al Ayuntamiento a celebrar el Convenio correspondiente.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos y suburbanos sin construcciones, o bien que no hayan contratado el servicio al que alude este Derecho, la cuota anual de derecho será de un día de salario mínimo general, correspondiente al mes de enero vigente en la zona económica del Municipio.



En el caso anterior el pago deberá hacerse, en una sola exhibición, dentro del mes de enero o dentro del mes siguiente al que se haya tomado el Acuerdo de Cabildo, directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, o en los lugares que esta designe.

El Ayuntamiento podrá acordar la aplicación de este Derecho, en aquellas zonas que aun no tengan un grado relativo del servicio, a solicitud de los habitantes del área específica del Municipio, o por Convenio expreso entre éstos y el Ayuntamiento, cuando se acuerde que los importes de la recaudación se destinarán precisamente a la introducción o ampliación, en su caso, de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes, respectivamente.

El Ayuntamiento, por acuerdo de Cabildo podrá eximir del pago de este Derecho a los contribuyentes del mismo, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.



ARTICULO 21.- Por el servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos, se pagará de acuerdo a la siguiente tabulación:

Volumen diario.

Cuota

I.- De 30 a 50 Kg.

\$80.00, mensual

II.- De 51 a 100 Kg.

\$160.00, mensual

III.- Cuando se generen más de 100 Kg. de residuos no tóxicos la cuota se determinará por el Ayuntamiento, considerando el costo de servicio, la cual no podrá ser menor de \$ 150.00 mensuales.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos para establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.



Asimismo, el servicio de recolección de casa habitación tendrá una cuota mínima de \$5.00 semanal.

Tratándose de limpieza de predios urbanos baldíos, se pagará \$2.00 por metro cuadrado cada vez que esta se realice por el personal del Ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio a quien le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse al cobro antes citado.

ARTICULO 22.- Por permisos y licencias para la colocación y uso de anuncios de publicidad, pagarán al Municipio un derecho único por los primeros, anual por los segundos y de acuerdo a las normas de seguridad que dicta el Departamento de Obras Públicas.

Los anuncios que se transmitan a través de pantalla electrónica, a través de una sola vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte de lugares urbanos, edificados, calles y vía pública en general pagarán:



- I.- Anuncios de 0.60 a 3.00 M2, \$150.00 por año
- II.- Anuncios de 3.00a 6.00 M2, hasta \$310.00.
- III.- Anuncios de 6.00 M2, según el lugar y la importancia del mismo se convendrá con la Tesorería Municipal su precio.
- IV.- Anuncios colocados en vehículos de servicio público del transporte concesionado, colocado en el exterior de la carrocería \$45.00 anuales.

Son obligados solidarios de estos derechos, los anunciantes y los propietarios de los bienes en los que se instalen los anuncios.

ARTICULO 23.- Los derechos por servicios catastrales, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Servicios catastrales:
- A).- Revisión, cálculo y aprobación de planos de fraccionamiento, relotificación, subdivisión y fusión de terrenos, por metro cuadrado de terreno:
- 1.- Uso habitacional en general o comercial 5 al millar, de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.



- 2.- Uso habitacional Tipos A, B y C, de acuerdo a la Ley sobre Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos, 2.5 al millar, de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.
- 3.- Uso Campestre, industrial, recreativo, agropecuario, cementerio: 2.5 al millar, de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

En cualquiera de los casos la cuota mínima a pagar será de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

- B).- Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos de propiedad: un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.
- II.- Certificaciones catastrales, por cada predio o clave catastral:
- A).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombres de propietario, poseedor o detentador de un predio, de medidas y colindancias de un predio, de inexistencia, de registro a nombre del solicitante y en general de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos catastrales: un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.



III.- Avalúos catastrales y periciales, sobre el valor de los mismos: 2 al millar. Cuota mínima, un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

IV.- Servicios topográficos:

- A).- Graficación o dibujo de planos urbanos existentes en el archivo catastral municipal, escala 1:500 a 1:1,000.
- 1.- Tamaño del plano, hasta 0.30 m. por 0.30 m: 5 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.
- 2.- Plano mas grande que el anterior: 5 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, mas 5 % de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio, por cada decímetro cuadrado o fracción excedente de 9 decímetros cuadrados.
- B).- Graficación o dibujo de planos suburbanos rústicos, existentes en el archivo catastral municipal, escala 1:2,000, 1:5,000, 1:10,000, 1:20,000 o existentes:
- 1.- Polígono hasta de 6 vértices: 5 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.
- 2.- Por cada vértice adicional a lo anterior: 20 por ciento de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.



- 3.- Planos que excedan de 0.50 m. por 0.50 m., causarán derechos de 5 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, mas un 7 % de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción.
- C).- Localización y ubicación de predios en la cartografía catastral municipal: Un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.
 - V.- Servicio de Copiado:
 - A).- Copias de planos que obren en los archivos de Catastro:
- 1.- Hasta de 0.30 m. por 0.30 m.: 2 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.
- 2.- En tamaños mayores del anterior, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción:
- a).- 1% de un día de salario mínimo general vigente en el municipio de Cd. Madero.



b).- Copias de manifiestos que obren en los archivos de Catastro, hasta tamaño oficio: Un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 24.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 25.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.



CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 26.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 27.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.



Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 28.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 29.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

- I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 30.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan



TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del lo. de Enero del año 2000.

> SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 8 de Diciembre de 1999.

> > DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. SALVADOR SE ØÑDO ARREDONDO.

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. LIC. TERESA AGVILAR GUTIERREZ.